



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC/35/2020 Y ACUMULADO JDC/36/2020

ACTORES: LAURO EDMUNDO SILVA CEBALLOS Y JESÚS TORRES ZANABRIA¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA Y PRESIDENTA MUNICIPAL.

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

Vistos los autos, para resolver el presente medio de impugnación a través del cual se controvierten diversas omisiones de la autoridad señalada como responsable, que, a consideración de los actores, menoscaban sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio del cargo por el que fueron democráticamente electos.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De autos se advierte lo siguiente:

a. Proceso electoral local 2017-2018. Durante el proceso electoral local 2017-2018, la Coalición “Juntos Haremos Historia” solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

¹ Regidores de Obras Públicas; y de Agencias, Barrrios y Colonias, respectivamente, del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán.

de Oaxaca², el registro de candidaturas a concejalías para el Ayuntamiento.

b. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, en el Estado, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se renovaron, entre otros cargos, a los concejales integrantes del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán.

c. Constancia de mayoría y validez³. El seis de julio siguiente, el IEEPCO expidió a favor de la planilla postulada por la Coalición, la constancia de mayoría y validez, entre ellos a Lauro Edmundo Silva Cevallos, como cuarto concejal propietario.

d. Constancia de asignación⁴. En esa misma fecha, el IEEPCO expidió a favor del candidato postulado por el Partido Nueva Alianza, Jesús Torres Zanabria, la constancia de asignación, como concejal propietario.

e. Protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la toma de protesta de concejales y concejales para el efecto de instalar el Ayuntamiento para el periodo 2019-2021, en el Municipio de Asunción Nochixtlán.

II. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Demandas. El tres de marzo de dos mil veinte, los actores presentaron sus respectivos escritos de demanda ante este Tribunal.

2. Turno. En la fecha antes referida, el entonces **Magistrado Presidente**, recibió los autos, ordenó formar los expedientes correspondientes, identificándolos con los rubros

² En adelante IEEPCO.

³ Consultable en el siguiente enlace oficial:

http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/5_7_MR_COALICION%20PT%20MORENA%20E/S/CONSTANCIA_MR Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

⁴ Foja 21 del expediente JDC/36/2020.



JDC/35/2020 y JDC/36/2020, para posteriormente turnarlos a la **Magistrada Instructora**, para la sustanciación correspondiente.

3. Radicación en ponencia y requerimientos. Mediante proveídos de doce de marzo de la presente anualidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los expedientes y realizó los requerimientos relacionados con el trámite de publicidad de los medios de impugnación.

4. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de **veintinueve de junio del dos mil veinte**, la **Magistrada Instructora**, tuvo por cumplidos los requerimientos que se refieren en el punto que antecede; asimismo, admitió los referidos juicios ciudadanos, así como las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción. Además, se señalaron, las **trece horas** de este día, para la celebración de la sesión no presencial de resolución, en la que será sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer los presentes medios de impugnación, tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través

⁵ En adelante Ley de Medios.

de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que, **la parte actora, en su carácter de concejales de un Ayuntamiento, reclaman de la autoridad que señalan como responsable, diversas omisiones como: convocarlos debidamente a sesiones de cabildo; el pago equitativo de sus dietas; asignarles una oficina digna, material administrativo y recursos humanos; y la respuesta a diversos oficios.**

Circunstancia que, a consideración de los accionantes, trasgrede sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electos.

Razones por las cuales, se concluye que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución. Al respecto, es importante señalar que este Tribunal emitió el Acuerdo General 10/2020 por el que **“SE MODIFICA LA TEMPORALIDAD Y EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, APROBADOS EN EL ACUERDO GENERAL 9/2020, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos vinculados algún proceso electoral con relación a términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado.



En esta tesitura, este Tribunal considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, ya que, **los actos que se controvierten están relacionados con el ejercicio del cargo de la parte actora**, lo que implica que, puede tener relación con prerrogativas que de no analizarse oportunamente traerían como consecuencia un daño irreparable.

Aunado a lo anterior, la resolución se justifica ya que, es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica a la actora, precisamente emitiendo la sentencia respectiva, ya que, solo de este modo se cumple con el principio de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en las omisiones reclamadas, en consecuencia, lo procedente es que el medio de impugnación identificado con la clave **JDC/36/2020**, se acumule al diverso **JDC/35/2020**, que fue el primero que se registró, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 parte final y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 104 y 105, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado, se identifican las omisiones impugnadas, la autoridad señalada como responsable,

se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad. La presentación de los medios de impugnación fue oportuna, se cumple con tal requisito ya que, las demandas son promovidas contra omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables.

Lo anterior, porque tratándose de presuntas omisiones relacionadas con la violación a derechos político electorales atribuibles a una autoridad, debe entenderse, que las mismas genéricamente se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo y, en tal virtud, el plazo para impugnarlos no vence, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad señalada como responsable de llevar a cabo la conducta cuya omisión se le imputa.

c) Legitimación. En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que los medios de impugnación son interpuestos por **concejales electos del Ayuntamiento, lo cual se corrobora con la copia simple de sus acreditaciones que al efecto anexan a sus respectivos escritos de demanda**, calidad que además, es reconocida por la autoridad señalada como responsable en los informes circunstanciados.

d) Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que las omisiones impugnadas por la parte actora tienen que ver con el ejercicio de cargo de elección popular, lo que se traduce en una posible afectación al derecho de votar y ser votado.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, pues no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis. Los actores en sus escritos de demanda en esencia⁶ formulan los

⁶ "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",



siguientes agravios **en contra del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán y de la Presidenta Municipal**, que a su consideración constituyen una violación al derecho fundamental de votar y ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo **como Regidores del Ayuntamiento**:

Juicios ciudadanos **JDC/35/2020** y **JDC/36/2020**

1. La omisión de convocarlos debidamente a **sesiones de Cabildo**.

2. El obstáculo material para ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación activa **en las deliberaciones de Cabildo**.

3. La omisión de asignarles **una oficina digna desde el mes de enero de dos mil diecinueve**; así como el material administrativo, recursos materiales, humanos y financieros, para el desarrollo de sus actividades.

4. La negativa de pagarles **desde la primera quincena de enero de dos mil diecinueve, de forma equitativa el concepto de dietas**, en conjunto con los demás Regidores del Cabildo.

5. La negativa de permitirles el **acceso a diversos expedientes** de la administración pública municipal.

Juicio ciudadano JDC/36/2020

6. La **omisión de dar respuesta** a los oficios: RABC/08/2019, RABC/022/2020, RABC/023/2020, RABC/024/2020 y RABC/025/2020, signados por el Regidor de Agencias, Barrios y Colonias.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que la **litis** se centrará en determinar si se acreditan o no, **los extremos de las omisiones atribuidas** a la autoridad señalada como responsable.

consultable en Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de la **cuestión planteada**, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

I. Marco Normativo.

a. Constitución Federal.

La Constitución Federal, estatuye en sus artículos 1 y 35, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; asimismo, refiere el segundo precepto en cita, que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Acorde a lo anterior, la Jurisprudencia Electoral, ha establecido que de la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se advierte que **la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo**⁷.

⁷ Tesis de jurisprudencia 21/2011, que se localiza en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, IUS Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=cargos,de,elección,popular,remuneracion>



Finalmente, es importante mencionar, que de la lectura conjunta de los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal, se advierte que el derecho de petición en materia política, como **prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo**, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Además de reconocer el derecho que a **dicha petición le debe recaer su respectiva contestación, en breve término y que resuelva lo solicitado.**

b. Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

El numeral 48 de la Ley citada señala que para que las sesiones de Cabildo **sean válidas**, se requiere que se constituya el cuórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Precisando que estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

Asimismo, el numeral 50 de la Ley en cita, establece que cada sesión del Cabildo tendrá el siguiente **orden**: Toma de lista, declaratoria del cuórum, lectura y aprobación del orden del día.

Además, que **el orden del día contendrá** por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados, inmediatamente después el Secretario Municipal, informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, posteriormente se deliberarán los asuntos restantes del orden del día, agotado lo anterior, se procederá a la clausura de la sesión y se levantará el acta correspondiente por duplicado.

Aunado a lo anterior, el artículo **artículo 68 en su fracción IV**, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca,

refiere que una de las obligaciones del Presidente Municipal es convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Sesiones que podrán ser ordinarias, extraordinarias y solmenes, en términos del artículo 46 de la Ley, en el cual se especifica las características de cada una, como se transcribe a continuación:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Finalmente, el artículo 74, refiere que **los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.** Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados por la parte actora.

II. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal le ordene a la Presidenta Municipal garantice el pleno ejercicio de sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.



III. Causa de pedir.

Su **causa de pedir** radica en que las omisiones ya descritas, afectan sus derechos políticos electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo por el que fueron electos.

IV. Estudio de los agravios.

Precisado lo anterior, corresponde el **análisis de los agravios marcados con los números 3, 4 y 5, que a continuación se precisan:**

3. La omisión de **asignarles una oficina digna**; así como el material administrativo, recursos materiales, humanos y financieros, para el desarrollo de sus actividades.

4. La negativa de pagarles desde la primera quincena de enero de dos mil diecinueve, **de forma equitativa** en conjunto con los demás Regidores del Cabildo el concepto de **dietas**.

5. La negativa de permitirles el **acceso a diversos expedientes** de la administración pública municipal.

Dichos motivos de agravio se **califican como: inoperante, respecto a la primera parte del agravio 3 y como infundados el resto de los planteamientos**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es de explorado derecho, que todo proceso judicial, inicia con la presentación de la demanda, la cual, **entre otras cuestiones**, debe cumplir con los siguientes requisitos: mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

Asimismo, **se deberán ofrecer y aportar las pruebas** y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban

requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas; ello, conforme a lo dispuesto en los incisos f) y g), numeral 1, del artículo 9 de la Ley de Medios.

Lo anterior permite advertir que siempre **debe existir una correlación** entre los hechos alegados y que serán objeto de demostración en el proceso y las pruebas aportadas por las partes.

Esto es así, porque el primer numeral del artículo 15 de la Ley de Medios, prevé un **principio general del Derecho** en materia probatoria, al señalar que “**la prueba procede sobre los hechos controvertibles o controvertidos**”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Además, el segundo numeral del artículo en cita, dispone, con base en otro principio general de derecho, que “**el que afirma está obligado a probar**”, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica, y, en particular, **la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.**

Los principios generales antes anotados, tienen excepciones en los casos en que resulte procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la existencia de los hechos denunciados o la confirmación de posibles irregularidades, corresponderá al órgano resolutor, en ejercicio de sus facultades, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia para mejor proveer, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Medios.



Así, la excepción a la regla general, ocurre cuando se actualiza la **carga dinámica de la prueba**, conforme a la cual, debe aportar las probanzas quien esté en mejor posición o condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente es necesario atender.

Ahora bien, **en el caso concreto**, de la lectura de los propios escritos de demanda, se advierte que los accionantes señalan expresamente que **reciben un pago por el concepto de dietas y que les fue asignada una oficina** para el desarrollo de sus actividades, es decir, **parten de la premisa consistente en** que dichos derechos relacionados con el ejercicio del cargo no han sido vulnerados en términos cualitativos.

Así, se puede concluir, que de lo que se duelen es que desde una perspectiva cuantitativa, a su consideración, **el pago de las dietas que reciben no es igual al que percibe el resto de los concejales, lo cual genera un trato inequitativo o desigual respecto a dicho derecho; y que la oficina que les fue asignada no reúne las calidades humanas** para el desarrollo correcto de sus actividades.

Ahora bien, respecto al pago de inequitativo de las dietas, refieren los accionantes, que ello ocurre **desde la primera quincena del mes de enero del año dos mil diecinueve, a la fecha de la presentación del medio de impugnación**. Esto sin precisar la cantidad que por dicho concepto perciben, ni ofrecer las probanzas atinentes, limitándose a realizar las siguientes manifestaciones:

“Desde la primera quincena del mes de 2019, y hasta la fecha en que se presenta el medio de impugnación, **no se me asignan de manera debida las dietas** a las que tengo derecho y que me corresponden como Regidor del Municipio de

referencia, ya que hasta el momento se desconoce si las **dietas se pagan de manera equitativa con respecto a los demás regidores**⁸.

En ese sentido, sin bien es verdad **los actores incumplieron con la correspondiente carga probatoria** de incorporar al proceso los elementos para acreditar su dicho, lo cierto es que **obra en autos copia certificada de la lista de raya del Municipio de Asunción Nochixtlán**, Oaxaca, el cual contiene el registro de doce periodos quincenales correspondientes al año dos mil diecinueve, del cual se advierte que el pago por concepto de dietas que reciben **todos los concejales** del Ayuntamiento es en los siguientes términos:

Total:	\$11,904.60
Neto a pagar:	\$10,000.00

Circunstancia que guarda relación con el escrito de demanda que dio origen al diverso JDC-34-2020, pues el actor, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, afirma que se le había fijado una dieta quincenal por la cantidad de **\$10,000.00** pesos quincenales, hasta la primera quincena de febrero del actual⁹. **Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.**

Es importante mencionar que en el **informe circunstanciado** la autoridad señalada como responsable niega el agravio que se le atribuye, y para tal efecto aportó las documentales antes analizadas.

Documentales públicas que, en términos de los artículos 14 numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso c); y 16 numeral 2 de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno.

⁸ Página 4, de los escritos de demanda correspondientes a los juicios ciudadanos que nos ocupan.

⁹ Página 17, del escrito de demanda correspondiente al juicio ciudadano JDC/34/2020.



De lo anterior, se puede concluir que todos los concejales ganan el mismo monto por concepto de dietas, y si bien, en el caso de algunos regidores, el monto que reciben es inferior, ello obedece a otras circunstancias, como lo son descuentos derivados de la celebración de diversos contratos civiles o mercantiles.

Sin embargo, se precisa que en el caso de Lauro Edmundo Silva Ceballos, éste no tienen ningún descuento, sino que percibe el mismo monto que originalmente ha sido asignado a todos los concejales; mientras que, Jesús Torres Zanabria de la segunda quincena del mes de octubre a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo un descuento, pero ello atendiendo a un préstamo, pues así se advierte de la lista de raya remitida por la responsable, en la que se precisa como rubro: “64 Préstamo empresa”.

De ahí, que sea infundado lo alegado por los actores, ya que a los mismos se les ha asignado como pago de dietas el mismo monto que al resto de los concejales.

Finalmente, en cuanto a los precedentes que señalan como hechos notorios, dígaseles que los mismo no son aplicables al presente asunto, **pues en el presente juicio ciudadano, no se encuentra controvertido el derecho a recibir el pago de dietas derivado del ejercicio del cargo como concejal**, pues como se refiere en los respectivos escritos de demanda, **los actores aceptan que han recibido el pago de dietas**.

Circunstancia distinta ocurre con los precedentes invocados en los escritos de demanda, **en donde la litis era determinar si les asistía el derecho o no a los actores de reclamar el pago de dietas**.

Con independencia de lo anterior, se precisan algunas peculiaridades de los juicios ciudadanos invocados como hechos notorios:

SUP-JDC-434/2014 ¹⁰	Los actores ya ejercían el cargo de Regidores previo a la presentación de la demanda. Página 2.
JDC/12/2013 ¹¹	La personería del actor fue reconocida por la responsable como Regidor de Educación. Página 12.
JDCL/1/2016 ¹² :	Los actores previo al juicio ciudadano realizaron actos con tal carácter, es decir ya ejercían el cargo de concejales. Páginas 11 y 12 de la resolución.

Como se advierte, los precedentes antes señalados no se ajustan a la litis planteada en el presente asunto, ya que, el tópic que se analiza, no es referente a si le asiste o no el derecho a los actores de percibir sus dietas, ya que ello, no se encuentra controvertido por haber sido afirmado y reconocido por las partes, sino que, el punto de análisis versa sobre el monto que se asigna a los actores por concepto de dietas, que a su decir, es inequitativo, mismo que, como ya se dijo, es infundado.

Por las razones expuestas, **se califica como infundado el motivo de agravio** en mención.

Ahora, respecto al motivo de agravio relacionado a que **la oficina que les fue asignada no reúne las calidades humanas para el desarrollo correcto de sus actividades**, con independencia de que no se aporten las pruebas respectivas, **dicho planteamiento deviene inoperante**, puesto que los accionantes en modo alguno señalan en que consiste o cuales son los parámetros para considerar que una oficina es digna o indigna y que ello no permita un correcto ejercicio del cargo.

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00434-2014.htm>

¹¹ <http://www.teoax.org/files/JDC-12-2013.pdf>

¹² http://www.teemmx.org.mx/docs/sentencias/Sentencias_2016/JDCL/JDCL012016.pdf



En el caso, era necesario que los actores precisaran o describieran las circunstancias que permitan advertir por lo menos indiciariamente que el inmueble público que ocupan para el desarrollo de sus actividades por sus características físicas, geográficas, etcétera, impidan el correcto ejercicio del cargo por el que fueron electos.

En la especie, los accionantes, tenían **la carga de formular argumentos** mediante los cuales pusieran en evidencia la vulneración al derecho que estiman violado.

Finalmente, respecto a los motivos de agravio relacionados con: la omisión de proporcionarles a los actores material administrativo, recursos materiales, humanos y financieros, para el desarrollo de sus actividades; así como con la negativa de permitirle el acceso a los expedientes de la administración pública municipal, **son infundados** en razón de lo siguiente:

El Síndico Municipal al rendir el **informe circunstanciado** destacó que es falso que no se les proporcione tal material, ya que todas las solicitudes de material han sido atendidas, aun las formuladas de forma verbal.

Al respecto, **obran en autos** ordenes de resguardo a nombre de los actores, signadas por el Área de Control de Bienes Muebles del Ayuntamiento que nos ocupa, relativos a equipos de cómputo, como computadoras e impresora, de los cuales se puede inferir que la responsable no ha sido omisa respecto a la omisión reclamada.

Documentales públicas que, en términos de los artículos 14 numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso c); y 16 numeral 2 de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, a juicio de este Tribunal, **lo infundado del agravio radica en que los actores no aportaron prueba alguna que demuestre que efectivamente hubiesen**

solicitado a la autoridad que señalan como responsable, el material de oficina consistente en recursos materiales, humanos y financieros, para el desarrollo de sus actividades, así como el acceso a los expedientes administrativos, como lo plantean en sus escritos de demanda.

De ahí que, en primer término correspondía a los actores acreditar que habían solicitado a las responsables la entrega de recursos materiales, financieros y humanos, y éstos hubieran sido negados, además de que, en el caso de los recursos humanos, también correspondía acreditar que efectivamente dicho ayuntamiento había designado personal para todos los concejales, para así estar en aptitud de determinar si existía la omisión reclamada, lo que en el caso no aconteció.

Toca ahora el **análisis de los agravios marcados con los números 1, 2 y 6 en el capítulo correspondiente, y que a continuación se precisan:**

1. La omisión de **convocarlos debidamente** a sesiones de Cabildo.

2. El obstáculo material para ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación activa en las **deliberaciones de Cabildo**.

6. La omisión de dar respuesta a los oficios: RABC/08/2019, RABC/022/2020, RABC/023/2020, RABC/024/2020 y RABC/025/2020, **signados por el Regidor de Agencias, Barrios y Colonias**.

Respecto a los agravios enumerados como 1 y 2, se **califican como fundados**, con base en lo siguiente.

Como ya adelantó, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que **las sesiones ordinarias** de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, **mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana, mientras que las**



extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

En ese sentido, del artículo 68, fracción III de la Ley Orgánica Municipal se obtiene que, en el caso, **la Presidenta Municipal es la facultada para convocar a sesiones de cabildo.**

Ahora bien, los accionantes refieren que en el **año dos mil diecinueve** fueron convocados a **veintidós sesiones de cabildo** y en el **año dos mil veinte**, a la fecha de presentación de los medios de impugnación, la responsable únicamente los ha convocado a **cinco sesiones de Cabildo.**

En ese sentido, el actor en el juicio ciudadano **JDC/36/2020** remite, en copias simples, veinte convocatorias a sesiones de cabildo correspondientes al año dos mil diecinueve.

En ese tenor, **la Presidenta Municipal**, no logró desvirtuar lo aducido por la parte actora, pues al rendir su informe circunstanciado se limitó a remitir copias certificadas de diversas documentales **con las que pretendió acreditar que ha convocado a los actores a sesiones de cabildo en los términos establecidos en la Ley, las cuales se precisan a continuación:**

1	01/ENERO/2019 - INSTALACIÓN	07/MARZO/2019
2	03/ENERO/2019 – PRIMERA SESIÓN DE CABILDO	25/MARZO/2019
3	06/FEBRERO/2019 – PROTECCIÓN CIVIL	15/ABRIL/2019
4	06/FEBRERO/2019 – SEGURIDAD PÚBLICA	04/JULIO/2019
5	06/FEBRERO/2019 – CREACIÓN DE ORGANISMO MUNICIPAL	09/JULIO/2019
6	26/MARZO /2019 – TRANSPORTE PÚBLICO	11/SEPTIEMBRE/2019
7	16/ABRIL /2019 – APROBACIÓN DEL BANDO DE POLICIA	20/SEPTIEMBRE/2019
8	24/JUNIO /2019 – CREACIÓN DEL COMITÉ DE SALUD	25/SEPTIEMBRE/2019
9	21/JULIO /2019 – COMERCIO AMBULANTE	02/DICIEMBRE/2019
10	10/JULIO /2019 – FIESTA PATRONAL-MUSICA	
11	10/JULIO /2019 – FIESTA PATRONAL-JUEGOS PIROTECNICOS	
12	05/JULIO /2019 – ASUNTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	
13	05/JULIO /2019 – TEMPORADAS DE COMERCIO	
14	23/OCTUBRE/2019 – COMERCIO AMBULANTE	

15	28/OCTUBRE/2019 – ORDENAMIENTO VIAL	
16	14/NOVIEMBRE/2019 – COMERCIO AMBULANTE	

Respecto al año dos mil veinte, remitió los siguientes documentales:

1	16/ENERO/2020 – NOMBRAMIENTO DEL TESORERO MUNICIPAL	15/ENERO /2020
2	29/ENERO/2020 – GACETA MUNICIPAL	27/ENERO /2020
3	14/FEBRERO/2020 – NOMBRAMIENTO DEL RESPONSABLE DE OBRA.	13/FEBRERO/2020
4	22/FEBRERO/2020 – ASUNTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	20/FEBRERO/2020
		28/FEBRERO/2020
		12/MARZO/2020
		16/MARZO/2020

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, acreditó que en el año dos mil diecinueve, únicamente se celebraron **dieciséis sesiones de cabildo**, de las cuales, solo convocó a los actores a **nueve sesiones de cabildo**.

Mientras que, en el año dos mil veinte, se acredita que se llevaron a cabo **siete sesiones de cabildo**, misma que si bien, solo obran en autos cuatro actas, lo cierto es que del total de las convocatorias se advierte que en realidad se llevaron a cabo siete, a las cuales sí fueron convocados los actores.

Asimismo, la responsable, remitió siete certificaciones, con las que acredita que convocó al Regidor de Obras Públicas a un numero correspondiente de sesiones de cabildo en el año dos mil diecinueve.

A las documentales antes descritas, en términos de los artículos 14 numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso c) y numeral 3; 16 numeral 2 y 3 de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno.

Luego entonces, si tomamos en cuenta que un año se integra por **cincuenta y dos semanas**, la violación reclamada se



encuentra fundada, razón por la cual, **se llega a la conclusión consistente en que la parte actora no ha sido convocada a las sesiones ordinarias de cabildo en términos de la Ley correspondiente.**

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que se ha conculcado la posibilidad de los actores de participar activamente en las deliberaciones que se generan en las discusiones de Cabildo, circunstancia que no les permite el desarrollo pleno del ejercicio del cargo.

Por lo cual, se reitera, analizadas cada una de las documentales remitidas por la Presidenta Municipal, **se advierte que no se han cumplido con los extremos contenidos en los artículos 46 y 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, lo cual, en efecto, actualiza un menoscabo en los derechos político electorales de los accionantes.**

Se afirma lo anterior, pues como ya se ha mencionado, es una obligación de la Presidenta Municipal la de convocar **a sesiones de cabildo, pues tratándose de sesiones ordinarias, debe ser cuando menos una vez a la semana, o a extraordinaria cuando sea necesario, lo que en el caso no aconteció, circunstancia que implique que la referida autoridad con su omisión vulnere el Estado de Derecho.**

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la Presidenta Municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, es decir, convocar **por lo menos a una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, y de esta forma no continuar infringiendo la ley orgánica municipal aludida.**

Así, **se ordena a la Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, convoque a todos los integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio, a sesiones de cabildo al**

menos una vez a la semana, así como a las sesiones extraordinarias y solemnes, cuando ello sea necesario.

Lo anterior, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local.

Se **exhorta** a la parte actora, para que una vez que sea convocada a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a las mismas.

La autoridad responsable, deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional **a partir de la notificación de la presente resolución**, cada tres meses, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Lo anterior, siempre que la actual contingencia sanitaria lo permita, **lo cual no implica que no puedan hacer uso de las tecnologías de la información y de la comunicación para el efecto de desahogar las respectivas sesiones de Cabildo.**

Se apercibe a la **Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán**, que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Respecto al temor fundado que manifiestan los accionantes, derivado de **la posible** existencia de sesiones de cabildo, ordinarias o extraordinarias, a las que no fueron convocados debidamente, por lo cual, en caso de existir, las mismas son inválidas; dicho planteamiento deviene inoperante, en razón de ser vago e impreciso, puesto que no aportan mayores elementos para realizar el análisis correspondiente.



Finalmente, respecto a la omisión de la **Presidenta Municipal**, de dar respuesta a diversas **peticiones que le fueron formuladas por el Regidor de Barrios, Agencias y Colonias** del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán.

Dicho agravio se **califica como fundado**, con base en lo siguiente.

El numeral 74 de la Ley Orgánica Municipal establece que los regidores en el **desempeño de su encargo** podrán pedir de cualquier oficina municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, así también la parte final del precepto en cita, establece que cuando cualquier servidor público municipal no proporcione los datos citados, los regidores lo harán de conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Asimismo, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En el precepto trasunto, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 13, se dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene **la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días**, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Ahora bien, **en el caso concreto**, de la **lectura integral** del escrito de demanda, signada por el **Regidor de Barrios, Agencias y Colonias**, se advierte que su pretensión consiste en que esta Tribunal ordene a la Presidenta Municipal, dé respuesta a diversas solicitudes que le ha efectuado en ejercicio de su derecho de petición en materia político-electoral, peticiones que obran en autos y que se precisan a continuación:

1	26-FEBRERO-2020	RABC/022/2020
2	26-FEBRERO-2020	RABC/023/2020



3	26-FEBRERO-2020	RABC/024/2020
4	26-FEBRERO-2020	RABC/025/2020

Respecto a las documentales descritas en la tabla que antecede, si bien es verdad fueron remitidas en **copias simples**, lo cierto es que, en el **informe circunstanciado**, la autoridad no realizó manifestación alguna, ni aportó las pruebas conducentes para desvirtuar las manifestaciones del accionante.

Documentales privadas que, en términos de los artículos 14 numeral 1, inciso b); numeral 4; y 16 numeral 3, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno.

Atento a lo anterior, es importante precisar que, si bien es verdad, también el accionante refiere que no se le ha dado respuesta al oficio **RABC/08/2019**, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, lo cierto es que no remite el acuse de recepción correspondiente y se limita a ofrecer dicho documento, sin que del mismo se advierta que fue recibido en las oficinas de la Presidencia Municipal, razón por lo cual el motivo de agravio en lo que respecta a dicha petición **deviene infundado**.

Precisado lo anterior, como ya se adelantó, en el particular el actor controvierte la “negativa” de la Presidenta Municipal, de no dar respuesta a los oficios **de fechas veintiséis de febrero de dos mil veinte, de los cuales anexa los acuses respectivos**.

Lo anterior permite afirmar que una vez realizado el análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que a la Presidenta Municipal le han sido dirigidas diversas peticiones, **sin que de autos que se deduzca que se hubiese atendido la petición del ahora accionante**.

Todo lo anterior permite concluir que el concepto de agravio formulado por el actor **es fundado**, es decir, se encuentra acreditado, que **se viola el derecho de petición** que debe de tutelar toda autoridad cuando estén en pugna **derechos**

humanos relacionados con el ejercicio del cargo de un concejal, ya que la autoridad responsable tenía el deber jurídico de pronunciarse sobre cada uno de los puntos solicitados, como lo manifiesta el promovente a la Presidenta Municipal en los acuses respectivos.

Debido a lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es ordenar a la **Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca**, se pronuncie respecto de las solicitudes de la parte actora, y les notifique inmediatamente la respuesta correspondiente.

La autoridad responsable, deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional **en un plazo de diez días**, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Se apercibe a la **Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán**, que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.



Segundo. Se califican como fundados e inoperantes los agravios estudiados en el presente juicio ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

Tercero. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.